



BOLETÍN

INFORMATIVO **N°103**

**INFORMACIÓN COLECTIVO DE JUBILADOS Y
PREJUBILADOS DE TELEFÓNICA**



1

 **2ª Parte**



2

**CONTESTACIÓN A LAS
PREGUNTAS MÁS
FRECUENTES SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS
PLANES Y FONDOS DE
PENSIONES.**



RESPUESTAS





En esta segunda parte del Boletín Informativo, seguiremos contestando a las preguntas que nos hacen los Participes y Beneficiarios de nuestro Plan, sobre el funcionamiento de los Planes y Fondos de Pensiones.

CCOO INFORMA

Abordaremos cuestiones tales, como, **el cobro del Plan por compañeros que tienen minusvalías reconocidas iguales o superiores al 65%; ¿En qué impuesto tributan las prestaciones cobradas de un Plan de Pensiones por la contingencia de fallecimiento?; ¿Qué posibilidades existen de que nos puedan embargar los Derechos Consolidados de nuestro Plan de Pensiones?; la posibilidad de que los beneficiarios que perciban varios Planes de Pensiones en un mismo ejercicio fiscal puedan aplicar la reducción del 40% a todos ellos, si los cobran en forma de capital; El tratamiento fiscal de las rentas percibidas por los prejubilados/desvinculados de telefónica, a partir del 1 de enero de 2015, después de que hubieran agotado la exención de los 20 o los 45 días por año; Las Mutuas de Previsión Social y los Planes a la hora de percibir la prestación en forma de capital, etc, etc....**

2

CCOO INFORMA



LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS DE UN PLAN DE PENSIONES POR PERSONAS CON UNA MINUSVALÍA IGUAL O SUPERIOR AL 65%, CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL, NO LES RESULTA APLICABLE NINGUNA EXENCIÓN, AUNQUE TENGAN LEGALMENTE RECONOCIDA LA INCAPACIDAD”.

(Consultas Vinculantes nº V2103-10, V0794-10, V2805-11, V2049-11 y V2678-11)

(Boletín Informativo nº 84)

P -Nº26 / - Se solicita la prestación del Plan de Pensiones por la contingencia de Incapacidad Permanente Total, con una minusvalía reconocida del 66%. ¿Le corresponde a dicha prestación algún tipo de exención por el grado de minusvalía reconocido?



R - / - Las prestaciones percibidas de un Plan de Pensiones por personas con una minusvalía igual o superior al 65%, conforme al Régimen General, **NO** les resulta aplicable ninguna exención, aunque tengan legalmente reconocida la incapacidad; Solamente estarán exentas de tributación, las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad (Régimen Especial).

(Art.1 Ley PFP R. D. Leg 1/2002 y Arts 7. f), 7. w), y 53 de la Ley 35/2006 reguladora del IRPF)

Impuesto de
Sucesiones y Donaciones



Agencia
Tributaria
IRPF

LAS PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES PERCIBIDAS POR LA CONTINGENCIA DE FALLECIMIENTO, TRIBUTARAN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, **NO ESTANDO SUJETAS AL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.**

3

(Consultas Vinculantes nº V0315-07 V2238-10)



(Boletín Informativo nº84)

P-Nº27/- ¿Que tratamiento Tributario se le otorga a las prestaciones percibidas de un Plan de Pensiones por la Contingencia de Fallecimiento?

R - / - Las prestaciones de planes de pensiones, cualquiera que sea la contingencia cubierta (entre las que se encuentra la contingencia de fallecimiento), **tributan en todo caso en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor, con la consideración de rendimientos del trabajo, no estando por tanto sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

(Arts 17.2.a) de la Ley 35/2006 de 28 de nov del IRPF y Art. 3.e del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por R.D 1629/1991)



POSIBILIDAD DE EMBARGAR, EMPEÑAR O HIPOTECAR LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PLANES DE PENSIONES.

(Criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2010 y Sentencia del Tribunal Constitucional nº 88/2009 de 20 de abril)

Boletín Informativo nº 57

Pregunta /Nº28 - ¿Pueden ser objeto de EMBARGO los Derechos Consolidados de un Plan de Pensiones?

Respuesta / - Los Derechos Consolidados del partícipe en un Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento que se cause derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

(Art. 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y Sentencia T. C. nº 88/2009)

P -Nº29 / - ¿Cabría la posibilidad de Pignorar o Empeñar los Derechos Consolidados de un Plan de Pensiones como garantía de un préstamo o crédito que nos pueda conceder un Banco?

R - / - La existencia de un contrato privado con una Entidad Financiera es ajena al Plan de Pensiones y no afectaría a los derechos y obligaciones derivados del mismo, por lo que la Gestora no quedaría vinculada por el mencionado contrato y solamente estará obligada a pagar la prestación al beneficiario o beneficiarios designados; ... aunque la titularidad de los Derechos Consolidados corresponde al Partícipe, **los citados Derechos están fuera del comercio puesto que el mencionado partícipe no tiene la libre disposición sobre los mismos hasta que no acaezca alguna de las contingencias cubiertas por el Plan**, a saber, jubilación, Incapacidad, Dependencia, Prestación anticipada a los 60 años (en el nuestro y en pocos más), Fallecimiento o en los Supuestos Excepcionales de Liquidez por Enfermedad Grave o Desempleo de larga Duración .



► La **Ley 26/2014**, de 27 de noviembre, **modifica la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, e **introduce varios cambios en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Pregunta/Nº30- ¿En que puede afectar esta Nueva Norma, a la posibilidad de embargo de los Derechos Consolidados en los Planes y Fondos de Pensiones?

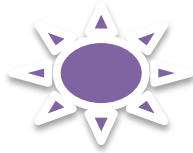
Respuesta/- La Disposición Final Primera de la Ley 26/2014, modifica el apartado 8 del Artículo 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones...

Art.8—Apartado 8....” Los derechos consolidados del partícipe en un Plan de Pensiones **NO podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación O EN QUE SEAN DISPONIBLES EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD GRAVE O DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN, O POR CORRESPONDER A APORTACIONES REALIZADAS CON AL MENOS DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD”.**

5

El problema con esta Nueva Regulación surge, porque ya no va a ser necesario que el partícipe **SOLICITE EL RESCATE DEL PLAN**, ya que según figura en los **apartados 8 y 10 del artículo 8** de la modificada Ley de Planes y Fondos de Pensiones, **“EL EMBARGO SE PODRÁ EJECUTAR CUANDO SE CAUSE EL DERECHO A LA PRESTACIÓN O CONCURRAN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD GRAVE O DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN”**, y en ese mismo momento, la Entidad Gestora estará obligada a ordenar el traspaso del dinero correspondiente a la prestación a quien proceda, **EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO.**

Hasta la entrada en vigor de la Ley 26/2014, que modifiqué entre otras La Ley de Planes y Fondos de Pensiones, **los Supuestos Excepcionales de Enfermedad Grave o Desempleo de Larga Duración** eran embargables en el momento en que el parado o el enfermo cobrara la prestación. **AHORA, YA NO SERÁ NECESARIO QUE SE HAYAN HECHO EFECTIVOS, BASTA CON QUE SEAN DISPONIBLES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA, O NO, USO DE LOS MISMOS.**



POSIBILIDAD DE APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 40% CUANDO LA PRESTACIÓN DE UN PLAN DE PENSIONES SE PERCIBA EN FORMA DE CAPITAL, EN TODOS LOS PLANES DE PENSIONES QUE TENGA SUSCRITO UN MISMO PARTÍCIPE, POR LA MISMA CONTINGENCIA Y EN UN ÚNICO EJERCICIO FISCAL; ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE PERCIBIR VARIOS PAGOS EN FORMA DE CAPITAL CON LA CORRESPONDIENTE REDUCCIÓN DEL 40% EN UN SOLO PLAN DURANTE EL MISMO EJERCICIO FISCAL.

Consulta Vinculante de la DGT --- V 1626 – 2014.

Boletín Informativo nº 88

Ley 35/2006 art.17-2-a-3, DT 12. RD 304/2004 art. 10-1. RDLG 3/2004 art.17-2-b

El consultante es titular de un Plan de Pensiones de Empleo cuya primera aportación se realizó hace más de 10 años y del cual todavía no ha cobrado nada.

6

Pregunta –Nº31/- Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento sobre la cantidad correspondiente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007 si percibe dicha cantidad en varios pagos en el mismo año en lugar de cobrarlo en un único pago.

Respuestas/-

A)- Para el compañero que tenga varios Planes de Pensiones:

Con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, el tratamiento fiscal de las prestaciones con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un único año, a elección del sujeto pasivo, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento del acaecimiento de la contingencia y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.



B)- Para el compañero que solamente cobre un Plan de Pensiones, por ejemplo, el de Empleados de Telefónica:

Si un compañero percibe la prestación del **Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica** en forma de capital con la correspondiente **reducción del 40%**, por ejemplo, en los meses de enero o febrero de 2016, y luego por cualquier circunstancia quisiera volver a cobrar en forma de capital en otro mes del mismo año solicitando la reducción del 40% por recibir la prestación dentro del mismo ejercicio fiscal, **NO SE LE PUEDE APLICAR LA CITADA REDUCCIÓN** pues según **la Consulta Vinculante V 1626 – 14; de cada plan de pensiones sólo se puede percibir un capital** (definido como “pago único”), bien por la totalidad de los derechos económicos del plan o bien combinado con rentas. Por tanto, **CUANDO SÓLO EXISTE UN PLAN DE PENSIONES, LA REDUCCIÓN DEL 40 POR CIENTO SÓLO PODRÍA APLICARSE A UN PAGO, PERO NO A VARIOS PAGOS PERCIBIDOS A LO LARGO DEL AÑO.**



7

NO SE PUEDE VOLVER A UTILIZAR LA REDUCCIÓN DEL 40% A LA PRESTACIÓN PERCIBIDA EN FORMA DE CAPITAL DE UN PLAN DE PENSIONES POR LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN, CUANDO ANTERIORMENTE YA SE APLICÓ ESA MISMA REDUCCIÓN AL COBRAR ANTICIPADAMENTE POR EL SUPUESTO LEGAL DE DESEMPLEO, COMO CONSECUENCIA DE UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

CONSULTAS VINCULANTES- N°s V2559-14 y V0094-15. Fechas de Salida – 30/09/2014 y 15/01/2015

Boletín Informativo N° 90

Ley 35/2006. Art. 17-2-a-3, DT 12. RD 304/2004 art.8-2. **RDLG 1/2002 art. 8-6**

El consultante es partícipe de dos planes de pensiones, uno del Sistema de Empleo y otro de la modalidad individual, con aportaciones anteriores a 2007. En 2011 se vio afectado por un **EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO**, a consecuencia del cual se encuentra en situación de desempleo. Ha decidido percibir en 2014 un capital del plan de pensiones individual aplicándose la reducción del 40 por ciento.

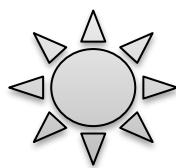


P-Nº32- DERECHO A APLICAR NUEVAMENTE LA REDUCCIÓN DEL 40 POR CIENTO A LA PRESTACIÓN EN FORMA DE CAPITAL QUE PERCIBA DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO EN UN EJERCICIO FUTURO, A PARTIR DEL ACCESO A LA JUBILACIÓN.

R-/- Un partícipe en SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO derivado de un Expediente de Regulación de Empleo, puede, en el plan de pensiones que así lo tenga establecido, **ANTICIPAR EL COBRO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN**, y si la prestación la percibe en FORMA DE CAPITAL puede aplicarse la reducción del 40 por ciento a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Una vez recibida la prestación en forma de capital, con la correspondiente reducción del 40% de un Plan de Pensiones, **SOLICITADA POR DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN** como consecuencia de un E.R.E; en un ejercicio posterior, una vez se accede a la jubilación anticipada, **NO SE PUEDE** (según la Dirección General de Tributos) volver a cobrar EN FORMA DE CAPITAL aplicándose la reducción del 40%, ya sea en el mismo Plan de Pensiones o en otro distinto, **por la contingencia de jubilación.**

En este caso, **EL COBRO EN FORMA DE CAPITAL SE REFIERE A LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN**, si se perciben las dos prestaciones, una primero por DESEMPLEO como consecuencia de un ERE, y la otra por JUBILACIÓN, estamos hablando de un mismo partícipe y de una misma contingencia, la de jubilación y por tanto no hay derecho a reducción del 40%.



TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS PERCIBIDAS POR LOS PREJUBILADOS/DESVINCULADOS DE TELEFÓNICA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015, DESPUÉS DE QUE HUBIERAN AGOTADO LA EXENCIÓN DE LOS 20 O LOS 45 DÍAS POR AÑO, EN LOS QUE ESTABAN EXONERADOS DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LA HACIENDA PÚBLICA POR TRATARSE DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO DERIVADAS DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO N° 26/99, 44/03 Y N° 177/11.

Consulta Vinculante de la DGT N° V2411-15.

Boletín Informativo nº 92



P-33- ¿Qué porcentaje de reducción podrán aplicar a las Rentas percibidas, los compañeros prejubilados procedentes de los Expedientes de Regulación de Empleo nº 26/99, 44/03 y nº 177/11, una vez hubieran agotado la exención de los 20 o los 45 días por año, en los que estaban exonerados de pagar cantidad alguna a la Hacienda Pública, por tratarse de indemnizaciones por despido?

R-/- Según la presente **consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V2411-15**, a partir del 1 de enero de 2015 todos los Prejubilados/desvinculados podrán aplicar la reducción prevista en el Artículo 18.2 de la Ley del IRPF. **EN DICHO ARTÍCULO SE REGULA QUE EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN SERÁ DEL 30 POR CIENTO Y NO DEL 40** como se venía aplicando antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2014 de 27 de noviembre, que modificó la Ley del IRPF 35/2006 de 28 de noviembre.

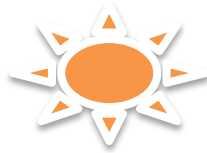
P-34- ¿Cuáles son los Requisitos necesarios para poder aplicar esa Reducción del 30%?

9

R-/- Se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

-30%

- ➡ Que las indemnizaciones se abonen directamente a los trabajadores por la Empresa y no a través de una Entidad Aseguradora que la Empresa pudiera contratar.
- ➡ A las indemnizaciones por despido que se perciban de forma fraccionada les seguirá resultando de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF **siempre que el cociente resultante de dividir el período de generación** (determinado por los años de servicios en la empresa, contados de fecha a fecha), **por el número de períodos impositivos de fraccionamiento, fuera superior a dos.** (A estos efectos, deberán tenerse en cuenta, como períodos impositivos de fraccionamiento, todos aquellos en los que se perciba la indemnización, incluidos los ejercicios en los que la indemnización esté exenta).
- ➡ En cada uno de los periodos impositivos de fraccionamiento, la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.



LA DGT DIFERENCIA, ENTRE LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE ENFERMEDAD GRAVE O DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN DEL ARTÍCULO 8.8 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y LOS SUPUESTOS DE SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO, COMO PUEDE SER EL PROCEDENTE DE UN ERE, REGULADOS EN EL ART. 8.6 DE ESTA MISMA LEY, A LA HORA DE VOLVER A UTILIZAR LA REDUCCIÓN DEL 40 POR CIENTO EN LA PRESTACIÓN PERCIBIDA EN FORMA DE CAPITAL DE UN PLAN DE PENSIONES POR LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN.

CONSULTAS VINCULANTES - V3162-15 DE 20/10/2015, V2559-14 DE 30/09/2014 Y V0094-15 DE 15/01/2015.

BOLETÍN INFORMATIVO Nº 93.

Pregunta- 35 - Cuando los derechos consolidados en los Planes de Pensiones se hagan efectivos por el Supuesto Excepcional de Enfermedad Grave o DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN previsto en el Art. 8.8. y se cobren en forma de Capital, con la reducción prevista del 40%; si posteriormente, en otro ejercicio distinto, percibiera del Plan de Pensiones la prestación en forma de Capital POR LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN, ¿el Consultante podría volver a aplicarse la reducción del 40 por 100?.

10

R-/- LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, DIFERENCIA entre la prestación percibida por **DESEMPLEO**, conforme regula el artículo 8.6.a) y el **SUPUESTO DE DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN** regulado en el artículo 8.8 (Supuestos Excepcionales de Enfermedad Grave y Desempleo de larga duración) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre,

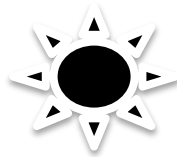
Así, un partícipe en **SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO** conforme regula el **art. 8.6. a)** del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ya sea derivado de un Expediente de Regulación de Empleo, del Art. 51 del E.T, del 49.1 g), el Art. 52, o el Art. 57 bis de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; puede, en el plan de pensiones que así lo



*tenga establecido, **ANTICIPAR EL COBRO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN**, y si la prestación la percibe en FORMA DE CAPITAL le será de aplicación la reducción del 40 por ciento a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Pero, en un ejercicio posterior, **UNA VEZ ACCEDA A LA JUBILACIÓN, NO PODRÁ** volver a cobrar EN FORMA DE CAPITAL aplicándose la reducción del 40%, ya que estaríamos hablando de un mismo partícipe y de una misma contingencia, la de jubilación, por tanto el resto de las cantidades percibidas en otros años, aunque se perciban en forma de capital, tributarán en su totalidad sin aplicación del 40 por 100.*

*En cambio, cuando los derechos consolidados en los Planes de Pensiones se hagan efectivos por el supuesto de **DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN** previsto en el **Art. 8.8. La D.G.T.**, resuelve a través de esta Consulta, la V3162-15, declarando, **QUE LA JUBILACIÓN ES UNA CONTINGENCIA DISTINTA A LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL ART. 8.8**, EN LOS PLANES DE PENSIONES. Por tanto, *si posteriormente, en otro ejercicio distinto, percibiera del Plan de Pensiones la prestación en forma de Capital por la Contingencia de jubilación, el Consultante podría volver a aplicarse la reducción del 40 por 100*, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.*

11



MUTUAS DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PENSIONES Y PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO (PPA)

CONSULTAS VINCULANTES – V2803-15 DE 28/09/2015, V2666-15 DE 15/09/2015 Y V2902-15 DE 06/10/2015

Boletín Informativo nº 100

*El consultante que va a jubilarse, pertenece a una **MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL**, en este caso la de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, siendo asimismo partícipe de **varios planes de pensiones individuales** y de **UN PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO (PPA)**.*

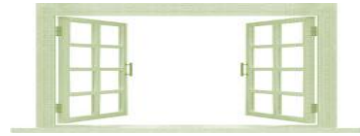


Pregunta N° 36 - ¿Quiere saber?... Si puede aplicarse la reducción del 40 por 100 a las prestaciones de la MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL y a las prestaciones de los planes de pensiones, que perciba en forma de capital en ejercicios distintos (por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006); **y si también le sería de aplicación la reducción del 40 por 100 a la prestación cobrada en otro ejercicio, también distinto, en forma de capital, del PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO (PPA)**. (por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006).

Respuesta - /- **LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, DIFERENCIA**, a la hora de **aplicar la reducción del 40 por 100** a las prestaciones **percibas en forma de capital, en diferentes ejercicios fiscales** (por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006); **entre**, los **PLANES DE PENSIONES, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADA (PPA)** y las **MUTUAS DE PREVISIÓN SOCIAL**.

La regulación financiera por la que se permite la movilización de derechos económicos o consolidados entre **PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS** implica que el tratamiento tributario de las prestaciones de estos instrumentos de previsión social debe realizarse de forma conjunta. **POR LO QUE LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 SÓLO PODRÁ OTORGARSE A LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN UN ÚNICO AÑO.** El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de pensiones y planes de previsión asegurados en otros ejercicios, tributará en su totalidad, sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Respecto a la prestación de la **MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL** cobrada en forma de capital que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, **PODRÁ APLICARSE EN OTRO EJERCICIO DISTINTO LA REDUCCIÓN DEL 40 POR 100**, Ya que estas mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, **en las que no se permite la movilización de los derechos consolidados a otros productos distintos** como es el caso de los Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados.



NUEVA VENTANA DE LIQUIDEZ PARA PODER RESCATAR LOS PLANES DE PENSIONES, CON MÁS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

Pregunta Nº 37 - Con la nueva regulación en vigor, ¿Se puede rescatar un Plan de Pensiones, con el solo requisito de haber cumplido diez años desde la apertura del Plan?

Respuesta - /- La reforma del IRPF, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, creó esta ventana de liquidez para el ahorro colocado en Planes de Pensiones, sin establecer ningún límite. Por tanto, Se habilita una nueva ventana de liquidez, la cual consiste en poder **rescatar los derechos consolidados de las aportaciones y sus respectivos rendimientos, con una antigüedad superior a 10 años**, sin tener que justificar ninguna causa o motivo; **por lo que** los partícipes de los planes de pensiones **DEL SISTEMA INDIVIDUAL Y ASOCIADO** podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, **a partir del 1 de Enero del 2025.**

13



Pregunta Nº 38 - El Artículo 8, Apto 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, permite a los partícipes de los Planes de Pensiones del Sistema Individual y Asociado, (gracias a esta nueva ventana de liquidez) **con una antigüedad de al menos 10 años**, rescatar el Plan a partir del 1 de enero de 2025, **pero, pregunta... ¿Podrán rescatarlo también, a partir de esta fecha, los Partícipes de los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo?**

Respuesta - /- Los partícipes de los planes de pensiones del **SISTEMA DE EMPLEO** podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas **con al menos diez años de antigüedad si así lo permite el compromiso Y LO PREVEN LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan** en su caso.



Pregunta N° 39 - ¿Dónde se encuentra regulada esta Nueva Ventana de liquidez de los Planes y Fondos de Pensiones?

R-/ Esta nueva Ventana de liquidez, para disponer de los derechos consolidados de los Planes y Fondos de Pensiones a partir del 1 de enero de 2025, **se encuentra regulada** en el **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, concretamente **en el Número 8 del artículo 8**, que fue **redactado por el apartado dos de la disposición final primera de la Ley 26/2014**, de 27 de noviembre, por la que también se modificó la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas... («B.O.E.» 28 noviembre).



MOVILIZACIONES ENTRE LOS PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES, ASOCIADOS, DE PREVISIÓN ASEGURADA (PPA), PREVISION SOCIAL EMPRESARIAL, Y LOS PLANES DE PENSIONES DEL SISTEMA DE EMPLEO.

14

Pregunta N° 40 - ¿Pueden Movilizarse los derechos consolidados entre los Planes de Pensiones Individuales, y de estos a los PPAs, o a los Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE)?

Respuesta - /- Los derechos consolidados en los planes de pensiones del Sistema Individual y Asociado podrán **movilizarse entre ellos**, a uno o varios Planes de Previsión Asegurados o a un Plan de Previsión Social Empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Pregunta N° 41 - Y los derechos económicos DE LOS BENEFICIARIOS de los Planes de Pensiones Individuales ¿podrían también movilizarse?

R-/ **LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS** en los Planes de Pensiones del Sistema individual y Asociado podrán movilizarse entre ellos, o a Planes de Previsión Asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. **Esta movilización podrá ser total o parcial.**



Pregunta Nº 42 - ¿Se pueden Movilizar los derechos consolidados **DE LOS PARTÍCIPE**s de los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo?



Respuesta - /- Los derechos consolidados de los partícipes en los PLANES DE PENSIONES DEL SISTEMA DE EMPLEO **NO PODRÁN MOVILIZARSE** a Planes Individuales, a los de Previsión Asegurados (PPA) o a los Planes de Previsión Social Empresarial, **SALVO EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, **(en el Nuestro lo está)** o por terminación del plan de pensiones.



Pregunta Nº 43 - ¿Hay alguna posibilidad de que se puedan movilizar, los derechos económicos **DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS PLANES DE EMPLEO**?

Respuesta - /- Los derechos económicos de los beneficiarios en los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo **NO PODRÁN MOVILIZARSE** salvo por terminación del plan de pensiones.

(Consulta Vinculante de la DGT nº V- 1200-09, disposición adicional sexta de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2002, Arts 35.3 y 35.5 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por R.D 304/2004 ...)

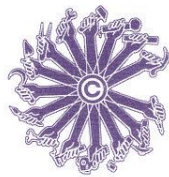


Pregunta Nº 44 - **Regulación de las Movilizaciones.**
¿Dónde se encuentran reguladas las Movilizaciones entre los Planes de Pensiones y entre estos, y los Contratos de Seguro Individuales cuyo Régimen jurídico se asimila a los Planes de Pensiones?

Respuesta - /- Las Movilizaciones entre Planes de Pensiones, ya sean del Sistema de Empleo o Individuales y entre estos, con los Planes de Previsión Asegurados (PPA), Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS), o a los Planes de Previsión Social Empresarial (PPEE), Se encuentran regulados en las siguientes Normas:



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por Real Decreto Legislativo **1/2002** de 29 de noviembre; en los **Arts 35.3 y 35.5** (Planes del Sistema de Empleo) del **Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones**, aprobado por **R.D 304/2004** de 20 de Febrero; en los **Arts 50.1 y 50.2** (Planes Individuales) y **Arts 55.1-55.2** (Planes Asociados). Las Movilizaciones entre los Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados y Planes de Previsión Social Empresarial también están contempladas en el **artículo 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el **artículo 49 del Reglamento del IRPF**, aprobado por R.D 439/2007 de 30 de marzo.



CC.OO.
o teu sindicato



Al final, llevamos dieciséis páginas, y aún nos faltan unas cuantas preguntas por contestar; **imposible de poder hacerlo en este boletín**, ya que, si lo que llevamos hasta ahora, por sí solo, es bastante pesado y de difícil digestión, imaginaros tener que leerse veinte o treinta páginas de una tirada, no se podrían asimilar, **seria insoportable**, se parecería a aquel famoso libro gordo de Petete, **pero bastante más aburrido**. Así que no nos queda más remedio que tener que sufrir **un tercer boletín Informativo**, para de esta forma poder contestar adecuadamente a todas las preguntas formuladas por nuestros Partícipes y Beneficiarios sobre el funcionamiento de los Planes y Fondos de Pensiones.

16

Un fuerte abrazo para todos nuestros afiliados/as.

Santiago Ferreira Marqués

CC.OO Telecomunicaciones

CC OO
INFORMA

